Partida arancelaria	Mercancía	Cantidad — Toneladas	Plazo de vigencia
73.13.B.IV.c	Chapa electrocincada de ancho igual o superior a 860 milímetros.	42.300	1-1-1985 a 31-12-1985
73.13.B.IV.d)3	Chapa cincrometal	10.000	1-1-1985 a 31-12-1985
73.14	Alambres de hierro o acero de diámetro inferior a 13 milímetros, que contengan en peso menos de 0,04 por 100 de carbono.	290	1-1-1985 a 31-12-1985
73.15.A.VI.a)2	Fleje laminado en caliente de acero fino al carbono	23.000	1-1-1985 a 31-12-1985
73.15.A.VIII.b)	Alambre de acero latonado, de diámetro entre 0,25 y 0,56 milímetros, destinado a la fabricación de alma de refuerzo de tubería hidráulica de alta presión	490	1-1-1985 a 31-12-1985
73.15.B.V.a)2.aa	Perfiles de acero tenaz a bajas temperaturas	1.000	1-1-1985 a 31-12-1985
73.15.B.V.a)1.aa 73.15.B.V.b)1.aa 73.15.B.V.b)2.aa11 73.15.B.V.c)1.aa	Acero aleado rápido en barras redondas de diámetro hasta 34,9 milímetros, en barras rectangulares de menos de 20 milímetros de espesor, en barras cuadradas de hasta 30 milímetros de lado y en barras sinterizadas	1.200	1-1-1985 a 31-12-1985
73.15.B.V.b)2.bb.33 73.15.B.V.c)2.bb	Acero aleado rápido en perfiles especiales hasta 80 milímetros de espesor, definidos en la nota 1. r) del capítulo 73	40	1-1-1985 a 31-12-1985
73.15.B.VI.a)4 73.15.B.VI.b)3 73.15.B.VII.b)1.bb 73.15.B.VII.b)2.bb.11 73.15.B.VII.b)4.aa.11	Acero aleado rápido en flejes y chapas	275	1-1-1985 a 31-12-1985
73.15.B.VI.a)5	Fleje laminado en caliente de acero aleado	7.260	1-1-1985 a 31-12-1985
73.15.B.VI.b)1.bb 73.15.B.VII.a)1	Flejes y chapas magnéticos, laminados en frío, de grano orientado, que presenten una pérdida en watios igual o inferior a 0,75, destinados a la fabricación de núcleos de transformadores	17.000	1-1-1985 a 31-12-1985
73.15.B.VI.b)2	Flejes de acero inoxidable, laminados en frío, con contenido en aluminio superior al 3 por 100	300	1-1-1985 a 31-12-1985
73.15.B.VII.b)1.dd 73.15.B.VII.b)1.ee 73.15.B.VII.b)3.bb 73.15.B.VII.b)4.aa.22 73.15.B.VII.b)4.bb.22	Chapa laminada en caliente, de espesor de 6 milímetros hasta 45 milímetros, inclusive, y de ancho igual o superior a 2.000 milímetros, así como las de espesor superior a 45 milímetros, de cualquier anchura, destinadas a recipientes a presión, depósitos, calderas, hornos y grandes estructuras	6.800	1-1-1985 a 31-12-1985
73.15.B.VII.b)1.cc	Chapa de acero inoxidable, simplemente laminada en caliente, con grueso igual o superior a 9 milímetros y anchura igual o superior a 2.000 milímetros, destinada a la fabricación de reactores químicos, tanques, depósitos u otros recipientes ...	3.000	1-1-1985 a 31-12-1985
73.18.B 73.18.C.I.a	Tubos de acero aleado, circulares y sin soldadura, laminados en caliente y estirados en frío, destinados a la fabricación de aros para rodamientos	3.600	1-1-1985 a 31-12-1985
74.05.B	Hojas o tiras delgadas de cobre electrolítico obtenido por electrodeposición, de espesor igual o inferior a 0,105 milímetros, con tratamiento electrolítico de oxidación por una de sus caras, pudiendo presentar una cara adhesiva, con destino a la fabricación de placas para circuitos impresos	375	1-1-1985 a 31-12-1985
76.04.A.II	Hoja delgada de aluminio laminado, de ancho superior a 1.600 milímetros y espesor inferior a 10 micras	1.000	1-1-1985 a 31-12-1985
79.01.B	Desperdicios y desechos de cinc	2.000	1-1-1985 a 31-12-1985

28344 *REAL DECRETO 2311/1984, de 30 de diciembre, por el que se dispone la emisión de cédulas para inversiones.*

El día 1 de enero de 1985 vencen las cédulas para inversiones emitidas durante el segundo semestre de 1974 y es preciso realizar la emisión de las que las sustituyan en la cobertura de los coeficientes de inversión o fondos públicos que las entidades crediticas deben cumplir, supeditando tal emisión a la aprobacón de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1985 y, dentro de ella, de la autorización al Gobierno para emitir cédulas para inversiones.

En virtud de lo que antecede, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 28 de diciembre de 1984,

DISPONGO:

Artículo 1.° El Ministerio de Economía y Hacienda, a través de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, emitirá, en el ejercicio de 1985, cédulas para inversiones hasta la *cifra máxima que autorice la Ley de Presupuestos Generales* del Estado para 1985, en la medida que las necesidades lo exijan y en las fechas y cuantías que juzgue convenientes.

Art. 2.° Las cédulas para inversiones que se emitan a partir del 31 de diciembre de 1984 devengarán un interés anual del 7,38 por 100, se amortizarán en el plazo de diez años, a partir del primer día del semestre natural siguiente al de su emisión, y tendrán las características que señalan las Ordenes ministeriales de 26 de abril de 1960, 10 de noviembre de 1964, 26 de abril de 1966 y 28 de febrero de 1967, excepto en lo referente a los beneficios fiscales en el extinguido Impuesto sobre Rentas de Capital, quedando sometidas al régimen general de retenciones a cuenta en el Impuesto sobre Sociedades.

Art. 3.° El Ministro de Economía y Hacienda dictará las disposiciones y adoptará cuantas medidas sean precisas para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Art. 4.° La eficacia de lo dispuesto en el presente Real Decreto queda supeditada a la entrada en vigor de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1985.

A 30 de diciembre de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
MIGUEL BOYER SALVADOR